



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – ACUMULACIÓN DE PROCESO
<b>DEMANDANTE</b>	VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00218</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA ACUMULACIÓN DE PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RADICADO 2021-00069.

Incorpórese al expediente digital, el proceso remitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde es demandante la sociedad VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA S.A en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO con radicado 05001310301620210006900.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado mediante auto calendado 7 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia y que fuere comunicado a la mencionada agencia judicial mediante oficio N° 577 del 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, debido a que en el mandamiento de pago librado en contra del demandado el 2 de marzo de 2021 por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara el original de los títulos ejecutivos que fundamentan la acción ejecutiva y que éste despacho no lo considera necesario por no haber disposición normativa que así lo establezca, se dispone lo siguiente:

El marco de los artículos 42 N° 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la

demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si éste reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso de que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también puedan llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

Por último, procédase con la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso

### **NOTIFÍQUESE**

6.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 003

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de enero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

#### **Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce46ad7f467be87f6c6be6617dff9e614432589d6d95a61cfa6add14353f1942**

Documento generado en 17/01/2022 03:44:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**